

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 08/11/2018

Página: **1**

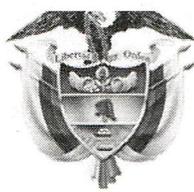
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2015 00151	Acción de Reparación Directa	ALVARO JAVIER VASQUEZ ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento PONER EN CONOCIMIENTO A LA ENTIDAD DEMANDADA LA RESPUESTA ENVIADA POR LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER- COMISIONESE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	07/11/2018	
20001 33 31 005 2015 00164	Acción de Reparación Directa	ANGEL MARTIN HERNANDEZ RAPALINO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Decreta Nulidad DECLARAR QUE EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONFIGURO LA CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION- DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACION	07/11/2018	
20001 33 33 006 2015 00455	Ejecutivo	SOLFANY GALVAN ROSADA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDAS DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS - INFORMAR NUEVAMENTE A LAS ENTIDADES BANCARIAS LA INFORMACION REFERENTE A LAS PARTES	07/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00301	Acción de Reparación Directa	LUIS ALFREDO GALVAN GOMEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acta audiencia SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PROGRAMDAS PARA EL DIA 7 DE NOVIEMBRE Y SE FIJA PARA EL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 3 PM	07/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00385	Acción de Reparación Directa	ALFRIDIS MARIA CARO CEBALLOS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL - REVOCAR LA SENTENCIA	07/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00421	Acción de Reparación Directa	ANTONY ALBERTO ROPERIO BACCA Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto declara impedimento LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	07/11/2018	
20001 33 31 005 2016 00523	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS QUINTANA ABELLO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia POR SECRETARIA SE INFORME A LOS APODERADOS DE LAS PARTES Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO- QUE SE REALIZARA NUEVAMENTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10 AM	07/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00183	Acción de Reparación Directa	ALFREDO MARTINEZ MACHADO	CLINICA BUENOS AIRES S.A.	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA FLOR ELENA GUERRA MALDONADO - REQUERIR A LA CLINICA BUENOS AIRES	07/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00185	Acción de Reparación Directa	DANIEL FERNANDO BORJAS GARCIA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA LIBRAR OFICIOAL ADMINISTRADOR DE DICHA URBANIZACION PARA EFECTOS DE QUE SE SIRVA FACILITAR LA ACTIVIDAD DEL PERITO DESIGNADOS	07/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00195	Acción de Repetición	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.	DIOMAR PINO GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REITERA QUE LA FECHA PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA SE MANTIENE APRA EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 3 PM	07/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA LOURDES TORRES CALDERÓN	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	07/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00315	Acción de Reparación Directa	ANGELICA MARIA BARROS SAUMET Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto declara impedimento LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO	07/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00330	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE VALLEDUPAR	Auto acepta renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER A LA DRA VERONICA ROCHA VILLEGAS - REQUERIR AL ICBF+	07/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCY - BAQUERO LUQUEZ	UGPP	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO	07/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00402	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMAN ENRIQUE BASTIDAS LOPEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	07/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTRELLA DEL CARMEN - MORON OSORIO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	07/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00415	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADA LUZ MARQUEZ DE AÑEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	07/11/2018	
20001 33 33 005 2017 00438	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID JOHANA SUAREZ PEREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULAR AL PROCESO COMO LITISCONSORTE NECESARIO A LA SEÑORA AURA JOHANA SANCHEZ MARRIAGA	07/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR - PEREZ VILLANUEVA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	07/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALYS MONTES MOLINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	07/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00049	Acciones de Tutela	DELICIS EUGENIA MARTINEZ	NUEVA EPS.	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR TRIBUNAL DEL CESAR	07/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN RAMIREZ JIMENEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	07/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULALIA VALERO ALDANA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	07/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00078	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME AUGUSTO MURGAS ARAUJO	NACION - MIN EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	07/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELIA ROSA PEREZ MOLINA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALDES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	07/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00172	Acciones de Tutela	ELIZABETH FUNTES CASTILLA	COLPENSIONES - SEGUROS POSITIVA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	07/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00178	Acciones de Tutela	JAMER NAVARRO BENAVIDES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	07/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ENRIQUE VARGAS MARQUEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEXTO	07/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00271	Acciones de Cumplimiento	LIGIA LUCIA CUADRO SANCHEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO H TRIBUNAL ADMNISTRARTIVO DEL CESAR - CONFORMAR EL FALLO	07/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00352	Acciones Populares	VALERIA RODRIGUEZ ZULETA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA ACCION POPULAR	07/11/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/11/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



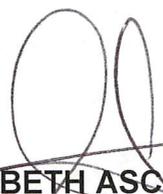
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO BORJA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00185-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el perito EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL, obrante a folio 278 y 279 del expediente, donde manifiesta que el jueves 25 del presente mes y año realizó la visita al parqueadero de la Fiscalía en compañía del propietario del vehículo, señor DANIEL BIORJA, ubicado en la Urbanización DON CARMELO, y el administrador del sitio se negó a autorizarle el ingreso aduciendo que requiere de Acta de Posesión acompañado de una orden judicial en la cual se incluya la información necesaria para efectos de rendir el dictamen pericial a él encomendado, por lo tanto, se ordena que por secretaría, se libre oficio al administrador de dicha urbanización para efectos de que se sirva facilitar la actividad del perito designado en este asunto, indicándose en dicho oficio los datos del perito, los datos del vehículo objeto de la peritación y el objeto del mismo, advirtiéndosele al administrador de la Urbanización requerida que de no facilitar la actividad del perito en un término máximo de diez (10) días, tal y como lo autoriza el numeral 1° del artículo 229 del Código General del Proceso, se procederá a imponer la sanción pertinente. Adjúntese al oficio el acta de posesión del perito. Por secretaría realícense las actuaciones pertinentes para entregar el oficio al perito.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

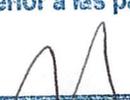
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

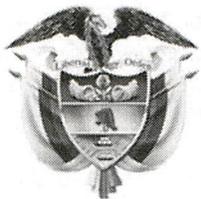
SECRETARIA

08 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ingrid Johana Suárez Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FIDUPREVISORA S.A.) – Departamento del Cesar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00438-00

Sería del caso la realización de la audiencia inicial programada dentro de este asunto para el día ocho (8) de noviembre de 2018, sin embargo, se advierte que la misma no se puede llevar a cabo porque previamente se hace necesario vincular al presente proceso, como litisconsorte necesario, a la señora AURORA JOHANA SÁNCHEZ MARRIAGA, identificada con C.C. No. 22.649.612, de conformidad con la demanda y el memorial de fecha 14 de febrero de 2018 presentado por el apoderado de la parte demandante (v.fl. 80 del expediente).

Para resolver, se Considera:

El apoderado de la parte demandante, al momento de presentar la demanda, indica como parte demandada el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA S.A.) y como litisconsorte necesario a la señora AURORA JOHANA SÁNCHEZ MARRIAGA, por haber sido la primer esposa del señor ENRIQUE RAFAEL AROCA VILLALBA (q.e.p.d.), y frente a la cual existe disputa con la demandante en el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del causante, litis consorcio que fue reiterado en memorial de fecha 14 de febrero de este año. No obstante lo anterior, se advierte que en ningún momento existió pronunciamiento frente a ello por parte del despacho.

Al respecto, se tiene que el artículo 61 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 227 del CPACA, consagra lo referente al litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En lo concerniente a la preclusión de la oportunidad procesal para la integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 idem, señala:

"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

Por lo anterior, se advierte que existe litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz sí en el respectivo proceso no están presente todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes se vincula. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella.

Por consiguiente faltará el contradictor necesario en dos eventos: i) Cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda únicamente formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y ii) Cuando aquéllos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito de la demanda, como en la contestación presentada por el Departamento del Cesar, se tiene que el reconocimiento pretendido por la demandante se encuentra en disputa por la condición de esposa de la señora AURORA JOHANA SÁNCHEZ MARRIAGA, por lo tanto, se advierte que su participación resulta indispensable para la definición del presente litigio y por ende su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada, para efectos de evitar la ocurrencia de una posterior nulidad procesal por indebida integración del contradictorio.

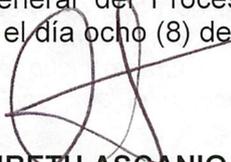
En estas condiciones, se procederá a vincular a la señora AURORA JOHANA SÁNCHEZ MARRIAGA en calidad de litisconsorcio necesario, conforme lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. Vincular** al proceso como litisconsorte necesario a la señora AURORA JOHANA SÁNCHEZ MARRIAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de esta demanda a la señora AURORA JOHANA SÁNCHEZ MARRIAGA, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la señora AURORA JOHANA SÁNCHEZ MARRIAGA, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Los gastos requeridos para realizar la notificación anterior, deberán cubrirse de los gastos ordinarios del proceso fijados en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.
5. El presente proceso se suspenderá durante el término concedido para que comparezca la señora AURORA JOHANA SÁNCHEZ MARRIAGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, por lo tanto, NO se realizará la audiencia inicial programada para el día ocho (8) de noviembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

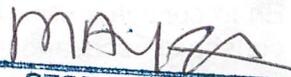

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

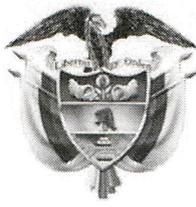
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
08 NOV 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER VASQUEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00151-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 13 de junio de 2016, el despacho dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la entidad demandada la respuesta enviada por la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** visible a folio 461 del expediente, a efectos que en el término de diez (10) días hábiles siguientes, se sirva consignar a dicha junta, el monto señalado por concepto de viáticos con el fin que comparezcan los miembros de la junta que intervinieron en la realización del dictamen y en caso de no cumplir con dicha carga el Despacho prescindirá de la **CONTRADICCIÓN** del dictamen pericial, como lo dispone el artículo 234 del C.G.P.

SEGUNDO: Comisionese a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, previo reparto, a fin de llevar a cabo la ratificación de la prueba allegada visible a folios 136 y 137 del plenario por parte de la señora **MYRIAM GRANDAS ZAMBRANO**.

Por Secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio, anexándole copia de la demanda, escrito de contestación de la demanda, auto de audiencia inicial y de la prueba allegada visible a folios 136 y 137 ibídem.

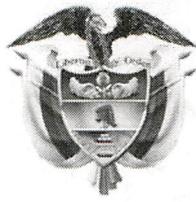
Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 NOV 2018. 
Por anotación en ESTADO No. _____
se anexó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGEL MARTIN HERNÁNDEZ RAPALINO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00164-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, a partir de la sentencia de primera instancia.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

El apoderado Judicial de la parte demandante manifiesta que el proceso transcurrió con normalidad surtiéndose las etapas procesales dentro de la legalidad.

No obstante, manifiesta que el proceso entró al Despacho para proferir sentencia, pero que la misma nunca fue notificada a la dirección de correo electrónico j.bordeth@hotmail.com el cual fue aportado en la demanda.

Añade que se enteró de la sentencia porque se dirigió al juzgado en el mes de julio del año en curso con el fin de consultar el porqué de la demora para proferir la decisión y se encuentra con que consultado el sistema siglo XXI ya había pronunciado, pero no se le había notificado, constituyéndose una grave violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como al artículo 203 del C.P.A.C.A.

Advierte que el juzgado no le dio cumplimiento a la notificación de la sentencia de manera personal, y que si bien es cierto la norma contempla que la notificación se puede hacer por edicto, esta únicamente se realizará cuando la misma no se pueda efectuar por correo electrónico, caso que no aplica para el *sub lite* toda vez que la dirección del correo fue aportada.

Finalmente indica que solo hasta ahora conoce el fallo el cual fue adverso, cerrándosele la posibilidad de conocer la sentencia misma y poder ejercer los recursos de ley sobre la decisión judicial, por lo que solicita se decrete la nulidad procesal con respecto a la notificación de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016.

III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera

de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que "el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente".

Ahora bien, analizando el caso concreto, es menester señalar que de conformidad con los acuse de recibido obrantes en el expediente, se puede evidenciar que el correo electrónico al cual se notificó la sentencia motivo del incidente, fue a la dirección j.bordeth@hotmail.com por lo que es evidente que la notificación no se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A., pues el mismo no coincide con el correo aportado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual es j.bordeth@hotmail.com

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la sentencia invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la notificación personal de la sentencia no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, es decir, no se envió al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales aportó la parte demandante, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, ordenando notificar en debida forma a la parte demandante la referida providencia.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

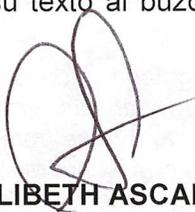
RESUELVE:

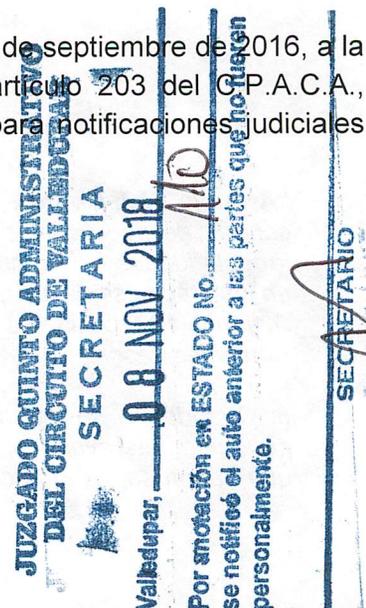
Primero.- Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la sentencia proferida el día 14 de septiembre de 2016, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., con relación a la parte demandante. En consecuencia:

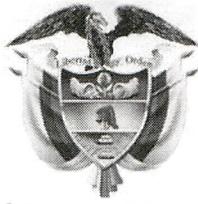
Segundo.- DEJAR sin efecto la notificación que se hiciera a la parte demandante, de la sentencia proferida el día 14 de septiembre de 2016, así como las demás actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación de dicha sentencia.

Tercero.- NOTIFICAR en debida forma la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016, a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A., verificando el correcto envío de su texto al buzón electrónico para notificaciones judiciales aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLAFANY GALVÁN ROSADA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00455-00

En virtud de la solicitud de aclaración por parte de los Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia, se dispone:

PRIMERO: Informar nuevamente a las entidades Bancarias, la información referente a las partes: Nombre del ejecutante: **Solfany Galvan Rosada** Cédula del ejecutante N° 39.461.903 y del ejecutado **Instituto Nacional de Vías- INVIAS** Nit: 800.215.807-2

La cuenta a la cual deben dirigirse los dineros embargados por este Despacho es la N° 200012045005 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRÉS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30.383.817,58) M/CTE**, suma que corresponde al crédito sin contar agencias en derecho y costas (...) excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, en lo que exceda del saldo inembargable”.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 8 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Mayra
SECRETARIO

SECRETARIA DE ECONOMIA



SECRETARIA DE ECONOMIA

10-8-1960

Por el Director de la Oficina de Estudios Económicos

[Signature]

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GALVAN GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERA DE
LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00301-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, (visible a folio 22) el despacho dispone:

Por encontrarse justificada, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 7 de noviembre de 2018 presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia de lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para su realización el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 pm.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



SECRET
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1964 O 350-000

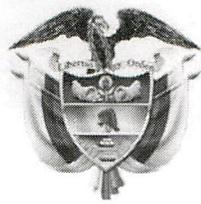
THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text follows]

SECRET
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1964 O 350-000

FOR OFFICIAL USE ONLY
ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 10/10/01 BY 60322 UCBAW/STP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LUIS CARLOS CARO CEBALLOS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00385-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H.TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en providencia de fecha 4 de octubre de 2018; por medio de la cual se resolvió:

*“PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto ut supra.*

*Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.*

Tercero: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

*Cuarto: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia”.*

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

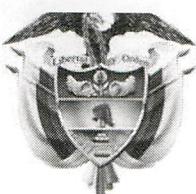
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

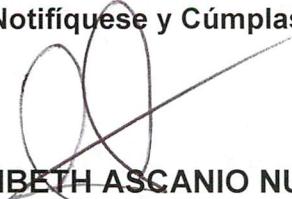
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONY ALBERTO ROPERO BACCA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00421-00

Estando el proceso para celebrar audiencia de pruebas fijada para el día 7 de noviembre de 2018, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 026-2016, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que "los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

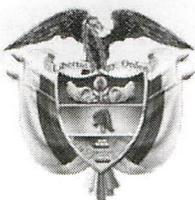
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
10 8 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS ABELLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00523-00

Encontrándose el proceso para para pronunciarse respecto de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se advierte, de conformidad con el informe secretarial que antecede, que el medio magnético (DVD) en el cual se registró la audiencia de pruebas de fecha veintiséis (26) de octubre de 2018 no grabó completamente, aunado a lo anterior, se solicitó una revisión por parte del área encargada, quienes nos informan que el sistema presenta unos daños y que no es posible recuperar el audio ni el video de la diligencia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la necesidad de tener el soporte de la audiencia de pruebas en el expediente, en la que se surtió la contradicción del dictamen pericial por parte del señor PEDRO SEGUNDO MONTERO ARIAS, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, que por dicha circunstancia se realizará nuevamente la audiencia de pruebas, fijándose como fecha para su celebración el día cinco (5) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaria oficiar nuevamente al perito PEDRO SEGUNDO MONTERO ARIAS con el objeto de que se sirva comparecer a la nueva fecha de audiencia de pruebas programada, para reconstruir la diligencia.

Notifíquese y cúmplase.

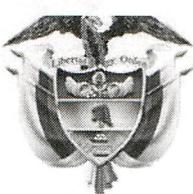
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: ALFREDO MARTINEZ MACHADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR-HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA E.S.E.-CLINICA BUENOS AIRES S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00183-00

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora. **FLOR ELENA GUERRA MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 49.743.239 y T.P 176.160 del C.S.J, de conformidad con el poder que obra a folios 199 del paginario.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.** a fin de que designe apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

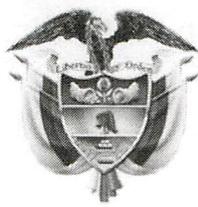
SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
AGUACHICA
Demandado: DIOMAR PINO GONZÁLEZ
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00195-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en la cual se informa acerca del error involuntario cometido al momento de registrar el auto de fecha de 26 de septiembre de 2018 en el sistema siglo XXI, en el cual realizó anotación acerca del impedimento manifestado por la titular de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, cuando lo correcto es que se fija fecha de audiencia.

Con lo enunciado anteriormente se reitera que la fecha para la realización de la audiencia se mantiene para el día **veintitrés de noviembre (23) de noviembre de dos mil dieciocho, a las 3:00 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

EDRP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LOURDES TORRES CALDERÓN
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00288-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, el Despacho dispone conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 08 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRET

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

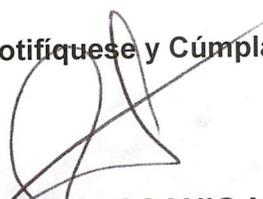
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA BARROS SAUMET Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00315-00

Estando el proceso para fijar audiencia inicial, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con EL Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, y en razón de ello actúa dentro de este asunto como apoderado de dicha entidad, personería que se le reconoció a través de providencia de fecha 11 de octubre de 2017, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 106-2018, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que "los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

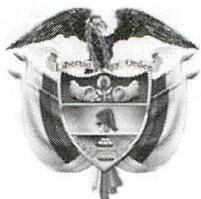
SECRETARIA

08 NOV 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR
Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE
VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00330-00

Se dispone aceptar la renuncia del poder conferido a la Doctora **VERONICA ROCHA VILLEGAS**, como apoderada judicial principal de la parte demandante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

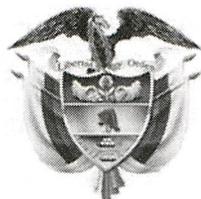
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Doctora **VERONICA ROCHA VILLEGAS**, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al **ICBF** a que designe apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de C.G.P.

TERCERO: Por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 08 NOV 2018
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
Por anotación en Expediente No. 1037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
maym
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elcy María Baquero Luque
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social -UGPP-
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00370-00

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial el ocho (8) de noviembre de 2018, sin embargo, advierte el Despacho la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día seis (6) de noviembre de 2018 (fl.184), por medio del cual señala que desiste de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

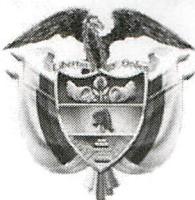
SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **ELSY MARÍA BAQUERO LUQUE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSMAN ENRIQUE BASTIDAS LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00402-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara en simultaneo el día **primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 41 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

UNION OF SOVIET REPUBLICS
MINISTRY OF DEFENSE

SECRET

...

...

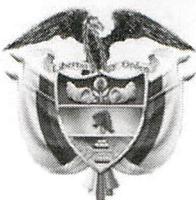
...

...

UNION OF SOVIET REPUBLICS
MINISTRY OF DEFENSE
ATTENTION
SOLDIER

...

SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTRELLA DEL CARMEN MORON
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00413-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara en simultaneo el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

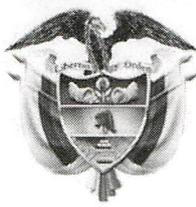
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
08 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADA LUZ MARQUEZ DE AÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00415-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara en simultaneo el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 70 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

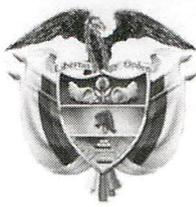
Valledupar, 08 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIA
DE ECONOMIA
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
ECONOMICA

SECRETARIA
DE ECONOMIA
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
ECONOMICA
SECRETARIA
DE ECONOMIA
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
ECONOMICA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR PEREZ VILLANUEVA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00021-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara en simultaneo el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

Valledupar, 08 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
DEPARTAMENTO DE INGRESOS

NOTIFICACION DE DEBITO
Se le ha determinado un debito de \$ 1,200.00 por concepto de impuestos de renta de 1978.

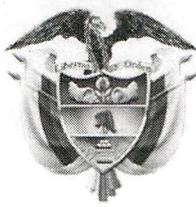
Este debito debe ser pagado en el plazo de 30 dias a partir de la fecha de esta notificacion.
Si no se paga en el plazo indicado, se iniciara el proceso de cobranza forzosa.

Para mayor informacion, consulte el Manual de Rentas de 1978.
Si desea apelar esta determinacion, debe hacerlo dentro de los 30 dias siguientes a la fecha de esta notificacion.

[Firma]

SECRETARIA DE ECONOMIA
1978

SECRETARIA DE ECONOMIA
DEPARTAMENTO DE INGRESOS
108 NOV 20 1978
Notificacion de debito
Se notifica el monto de los impuestos que no fueron pagados.
Por notificacion en ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Valido por: *[Firma]*
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALYS MONTES MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00024-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara en simultaneo el día **primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
08 NOV 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____ 110
se notificó el auto anterior a las _____ que no fueren
personalmente.


SECRETARIA

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

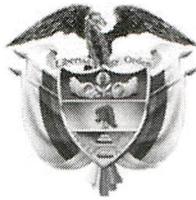


SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: DELCY EUGENIA MARTIENEZ MAESTRE
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00049-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de octubre de 2018, por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Juzgado en el auto consultado.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 8 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

CONFIDENTIAL

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

CONFIDENTIAL

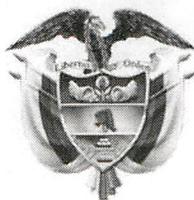
SECRET

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN RAMIREZ JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00074-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara en simultaneo el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 91 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

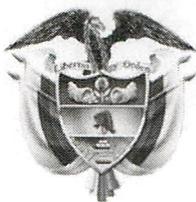
SECRETARIA

Valledupar, _____

08 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

Mayra
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EULALIA VALERO ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00075-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara en simultaneo el día **primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 38 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

DECLASSIFICATION AUTHORITY

17

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 05/10/2010 BY 60322 UCBAW/STP

EXEMPT FROM AUTOMATIC DOWNGRADING AND DECLASSIFICATION
EXEMPTION CODE: 25X(1)
AUTHORITY: 25X(1)

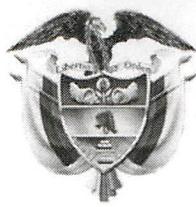


DECLASSIFICATION AUTHORITY
DATE 05/10/2010 BY 60322 UCBAW/STP

SECRETARIA

EXEMPTION CODE: 25X(1)
AUTHORITY: 25X(1)

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME AUGUSTO MURGAS ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00078-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara en simultaneo el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 45 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

08 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

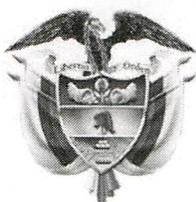
~~SECRET~~

SECRET
DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE SECRETARY

SECRET
DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE SECRETARY



[Faint, illegible text block]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVELINA ROSA PEREZ MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00115-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizara en simultaneo el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.**

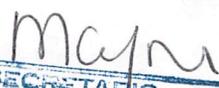
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 56 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 08 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

RECEIVED

NOV 10 1950

U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY

OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

TO: THE ADJUTANT GENERAL
FROM: THE ADJUTANT GENERAL

RE: [Illegible text]

RECEIVED
NOV 10 1950

U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: ELIZABETH FUENTES CASTILLA
Demandado: COLPENSIONES – SEGUROS POSITIVA.
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00172-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>110</u>	
Hoy 08 NOV 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: JAMER NAVARRO BENAVIDES
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00178-00

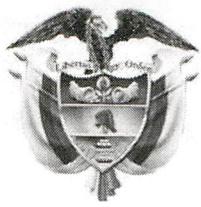
Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>410</u>	
Hoy <u>08 NOV 2018</u>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: LIGIA LUCÍA CUADRO SÁNCHEZ
ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00271-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H.TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en providencia de fecha 17 de octubre de 2018; por medio de la cual se resolvió:

“Primero: CONFIRMAR el fallo de fecha 10 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la acción de cumplimiento promovida por la señora LIGIA LUCÍA CUADRO SÁNCHEZ en contra de ELECTRICARIBE S.A, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Cópiese, y notifíquese la presente decisión a las partes o intervinientes en el referenciado asunto. Ejecutoriada la misma, devuélvase el expediente a su Juzgado de origen. Cúmplase”.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 08 NOV 2018
Por anotación en ESTADO No. 110
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
Mayra
SECRETARIO

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text follows]

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: VALERIA RODRÍGUEZ ZULETA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00352-00

Como el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2018, decidió no aceptar el impedimento manifestado por la suscrita, se avoca el conocimiento del asunto y se procede a estudiar su admisión.

Al efecto, se tiene que la señora VALERIA RODRIGUEZ ZULETA, actuando en nombre propio, presentó acción popular en defensa del derecho colectivo a un ambiente sano, en contra del Municipio de Valledupar, Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA SAS y Sistema Estratégico de Transporte Publico- SETP.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA)¹ dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; por consiguiente, resulta aplicable al caso concreto lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso tercero indica que: “(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Subraya fuera de texto).

Al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales

¹ Desde el 2 de julio de 2012, debe entenderse Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En el presente caso, observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, pues no obra en el expediente petición presentada ante el Municipio de Valledupar, Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA SAS y Sistema Estratégico de Transporte Público- SETP, encaminada a lograr la protección de los derechos colectivos a través de la pretensión expuesta en la presente acción popular, además no obra en la demanda acápite que sustente la falta de agotamiento de dicho requisito.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez *“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”*

Según la norma anterior, el Juez debe inadmitir la demanda cuando adolezca de los requisitos simplemente formales, sin embargo, una vez evidenciado que el requisito de procedibilidad de efectuar la reclamación ante la autoridad para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado es de fondo e imposible de subsanar porque debe realizarse antes de la presentación de la demanda, por lo tanto, en aras de evitar un posible fallo inhibitorio, no queda otra vía que rechazar la demanda.

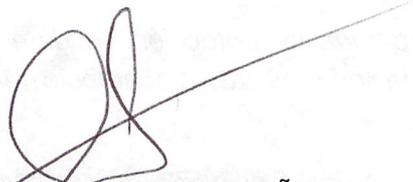
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero- Rechazar la acción popular promovida por VALERI RODRÍGUEZ ZULETA, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

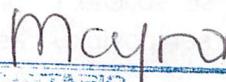
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

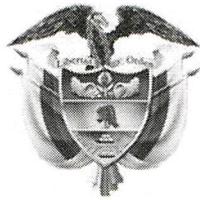
08 NOV 2018

Valledupar, _____

Por anotación en el expediente No. 410
se notificó el auto anterior a los p. - les que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00189-00

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 NOV 2018

Por anotación en ESTADO No. MO
notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO